

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que con auto de agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), se designa en el cargo de Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante LUIS AMED ARISTIZABAL GALVIS, al Dr. EDINSON VILLAMIL LONDOÑO, con oficio N° 0522 del 06 de Septiembre de 2021 se le notifica su designación y ese mismo día se envía el oficio al correovillamiled@yahoo.com, ante su silencio el 28 de Enero de 2022 con Oficio N° 030 se le reitera el nombramiento, enviando el documento al correo. A la fecha no se ha recibido pronunciamiento de parte del profesional.

Armenia, Quindío, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 630013110004201900053 00
Unión Marital
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior constancia secretarial dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido a través de apoderada judicial por MARY LUZ HINCAPIE OSPINA, contra MARIA JOSE ARISTIZABAL HINCAPIE y como vinculada la señora SANDRA MILENA CARMONA OSPINA (Esposa del causante y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS AMED ARISTIZABAL GALVIS, se tiene por NO contestada la demanda por el Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados.

Conforme a lo anterior, el juzgado procede a correr el traslado respectivo, de las excepciones instauradas por la parte vinculada representada por el Dr. Julian Andrés Carmona Arango, de conformidad 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be4bf11dfbb07c8ad3daebc5b32212f7f360192e918dfb05d46427becce7934**

Documento generado en 15/02/2022 06:24:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 2019-00273-00

Remoción (Terminada)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Q., Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la anterior solicitud, encuentra el despacho que, efectivamente, mediante sentencia número 175 de fecha septiembre 6 de 2021, se dispuso:

TERCERO: Se ordena librar atento oficio al BANCO BBVA, con el fin de que se sirvan informar al despacho, sobre los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorros, que tiene o tenía, la discapacitada en esa entidad, donde al parecer se consigna dineros producto de una pensión. Dicha entidad bancaria, se servirá informar, si se encuentran depositados dineros, y/o en caso contrario, indicar quien ha retirado estos, o a que despacho judicial han sido enviados. Dado el caso de existir consignaciones, ponerlas a disposición del Juzgado Cuarto de familia, en la cuenta de depósitos judiciales, al radicado 2016-00406-00. **CUARTO:** Se dispone, reiterar oficio a la Fiduciaria S.A., a fin de aclarar, según respuesta anterior, lo siguiente: Cuantas pensiones tiene a su cargo esta entidad, a favor de la señora FELEY MORALES GUZMAN, quien se identifica con C.C. #24'475.268 de Armenia. Indicar, si la respuesta dada al despacho, referido al oficio #1166 dirigida a FOPEP, hace referencia a la misma pensión, referida del oficio #1306, el cual se dirigió al FOMAG. Ambos emitidos por este despacho judicial, dentro del radicado de Remoción de Curador # 2019-00273. En caso contrario, informar, donde están consignados los dineros de la segunda pensión. (Anexar a la comunicación, las respuestas indicadas, folios 48 y 86 del cuaderno principal).

*Fue así como el centro de servicios judiciales, dio cumplimiento a la orden dada, y para ello envió los oficios 0557 de fecha 13 de septiembre de 2021, con destino al **BANCO BBVA-** y a la **FIDUPREVISORA S.A,** comunicaciones de las que se desconoce su resultado.*

Como consecuencia de lo anterior, se dispone previo de tomar medidas correctivas, requerir por última vez, a las entidades referidas, para que se sirvan dar cumplimiento inmediato a la información solicitada, so pena de hacer uso de las facultades legales correspondientes.

Líbrese comunicación por medio del centro de servicios judiciales al BANCO BBVA Y A LA FIDUPREVISORA S.A. comunicando el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45197e9e6d856d6030763dbefc5679fb58c4fb3e5c7a8c548e165c4ce3b2c10**

Documento generado en 15/02/2022 06:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2020-00071-00

Ejecutivo Acumulado

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado, se le entera que bien puede consignar en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en Banco Agrario con los siguientes datos:

NÚMERO DE CUENTA: 630012033004

CODIGO DEL JUZGADO: 630013110004

TIPO DE CONSIGNACIÓN: CUOTA ALIMENTARIA TIPO 6

NUMERO COMPLETO DEL PROCESO: 63001311000420200007100

NINI JOHANAVARELALONDOÑO CEDULA 41.958.76

LEANDRO ALBERTO CARMONA CÁRDENA CEDULA 9.774.655

Envíese, por medio del centro de servicios judiciales, copia este auto al demandado, así como copia del archivo #02, al correo electrónico: carmonaleandro@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

Gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e65b5cddb90e02768c106fbb0f77dd7abe485f59bcf2b54423db89d5af3543**

Documento generado en 15/02/2022 06:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA NÚMERO **026**
EXPEDIENTE 202100251-00
Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022),

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO, instaurado mediante apoderada judicial por BLANCA ARGENIS ROBAYO MOLINA, contra URIEL LOPEZ VELASQUEZ. Se entra entonces a decidir el proceso sin que concurren vicios de nulidad que invaliden lo actuado, ni se tenga que adoptar medida de saneamiento alguna.

HECHOS

La señora BLANCA ARGENIS ROBAYO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.630.992 y el señor URIEL LOPEZ VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.354.476, contrajeron matrimonio civil el día 13 de mayo del 2016 en la NOTARIA PRIMERA de la ciudad de Calarcá, protocolizado mediante Escritura Publica N° 641 y registrado en la misma notaría bajo el indicativo serial N° 6259973.

Dentro del matrimonio no procrearon hijos.

Que por el hecho del matrimonio se formó una sociedad conyugal la cual debe ser disuelta y liquidada,

Invoca como causal para el Divorcio el incumplimiento a los deberes de esposo que la ley le impone al demandado, y las conductas tendientes a corromper al otro cónyuge, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 7º del artículo 154 del Código Civil y la separación de cuerpos judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años, de conformidad el Art. 154 del Código Civil, numeral 8,

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados solicita se decrete el DIVORCIO de matrimonio civil celebrado entre los señores BLANCA ARGENIS ROBAYO MOLINA Y URIEL LOPEZ VELASQUEZ, el 13 de mayo del 2016 en la NOTARIA PRIMERA de la ciudad de Calarcá, protocolizado en la misma notaría bajo el serial No. 6259973.

Que se decrete a partir de la sentencia, que los ex cónyuges no se deberán alimentos mutuos, la residencia sea separada.

Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre las partes por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

Que se ordene la inscripción correspondiente de la sentencia proferida en los libros de registro correspondiente y se condene en costas al demandado en caso de presentar oposición a las pretensiones.

ACTUACION PROCESAL

La demanda en mención, fue admitida por auto de septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021); se da al proceso, el trámite previsto en el artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso, se ordena notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia.

En noviembre 11 de 2021, se recibe memorial del apoderado de la parte demandante solicitando el emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, toda vez que, desconocen otro lugar donde se pueda ubicar al demandado, no tienen conocimiento de su ubicación, domicilio actual o lugar de trabajo, petición que fue atendida con auto fechado en noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), realizándose el emplazamiento ese mismo día

Posteriormente se recibe escrito firmado por el Dr. ALFONSO GUZMAN MORALES, representante de la parte actora, donde solicita adecuar la demanda al mutuo consentimiento conforme a la causal 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Con auto de enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (202), el Despacho accede a lo pedido, en consecuencia, se adecua el presente trámite al mutuo acuerdo y se dispone darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, ordenando que una vez ejecutoriado el auto, las diligencias pasan a despacho para emitir el respectivo fallo en forma anticipada, conforme al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, material y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con lo solicitado.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que, tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 388, numeral 2, inciso 2 “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la manifestación hecha por las partes, quienes invocan el causal número 9, contemplada en el Art. 154 del Código Civil, modificado por el Art. 6º de la Ley 25 de 1992 que reza: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

Vemos como la causal alegada en el presente caso es viable desde el punto de vista legal, e igualmente, se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del Código Civil, que adicionó el art. 6º, de la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria, en consecuencia se debe decretar el DIVORCIO de matrimonio civil, existente entre los señores BLANCA ARGENIS ROBAYO MOLINA y URIEL LOPEZ VELASQUEZ.

Se decretará disuelta y liquidada la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre BLANCA ARGENIS ROBAYO MOLINA y URIEL LOPEZ VELASQUEZ.

Se aceptará el acuerdo frente a las obligaciones recíprocas; domicilio separado, no habrá reconocimiento de alimentos congruos.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro civil de matrimonio de la NOTARIA PRIMERA del círculo de Calarcá, bajo el indicativo serial No. 6259973. y en el libro de varios.

No habrá condena en costas por el acuerdo logrado entre las partes.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo al que han llegado los señores BLANCA ARGENIS ROBAYO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.630.992 y el señor URIEL LOPEZ VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.354.476. Conforme a lo exteriorizado al interior de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, Decretar DIVORCIO de matrimonio civil contraído por BLANCA ARGENIS ROBAYO MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.630.992 y el señor URIEL LOPEZ VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.354.476, el día 13 de mayo del 2016 en la NOTARIA PRIMERA de la ciudad de Calarcá, protocolizado mediante Escritura Publica N° 641 y registrado en la misma notaría bajo el indicativo serial N° 6259973, con base en la causal señalada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, en cuanto al mutuo consenso.

TERCERO: Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre BLANCA ARGENIS ROBAYO MOLINA y URIEL LOPEZ

VELASQUEZ, quedando ésta en estado de liquidación; para que las partes procedan de conformidad con la ley.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio en la Notaria Primera del Circulo de Calarcá con indicativo serial N°. 6259973 y en el libro de varios. **Líbrense los oficios respectivos.**

QUINTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y su residencia será separada.

SEXTO: Sin condena en costas por lo anotado en la parte considerativa.

SEPTIMO: Se ordena la expedición de copias a las partes interesadas

OCTAVO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

NOVENO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
I.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Código de verificación: **032c303716a309297c5c9e7466d73c91914078df2f22bae6987dc6bc193153ae**

Documento generado en 15/02/2022 06:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100293 00
AMPARO DE POBREZA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero dieciséis (16) de dos mil
veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver memorial allegado al presente proceso por el profesional del derecho designado en Amparo de Pobreza para que represente al señor LAZARO ANTONIO PATIÑO MARTINEZ e inicie proceso de fijación de cuota de alimentos en contra de ANGELA PATIÑO TOBON Y BIBIANA YANETH PATIÑO PATIÑO, donde solicita, oficiar se revoque tal designación.

Para resolver, se tiene que, la norma establece la procedencia del Amparo de Pobreza cuando la persona no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, ante tales circunstancias, el Despacho ante la solicitud presentada procede mediante providencia a designar apoderado que represente en el proceso al amparado, ello no significa que, tal demanda, sea de conocimiento del Juzgado Cuarto de Familia.

Conforme a lo anterior, no es viable y no se accede a la pretensión esbozada por el Dr. JUAN ENRIQUE ARBELAEZ GIRALDO de revocar el nombramiento en Amparo de Pobreza para que represente al señor LAZARO ANTONIO PATIÑO MARTINEZ.

Si considera que, no es el indicado para hacerse cargo de tales diligencias por que los demandados se encuentran en diferente ciudad a la de su domicilio y el señor LAZARO ANTONIO cuenta con la asesoría y acompañamiento de dos abogados, uno de ellos su hermano, presumiendo que tiene la capacidad de atender los gastos del proceso, debe comunicar estas circunstancias, donde quedó radicado el proceso de Fijación de cuota de alimentos, para que sea, el juez respectivo, quien tome la decisión que, en derecho corresponda.

En suma, cuando existe asignación de amparo de pobreza, es el togado el que asume toda la asesoría del caso, atendiendo el asunto como profesional del derecho, asumiendo toda la responsabilidad, conforme a la profesión. Ello no quiere decir, que debe recibir malos tratos y que se encuentre casado de por vida con el usuario, por tanto, cualquier aspecto que se salga de su competencia, debe ponerlo en conocimiento de quien dirige el trámite, y si es del caso, argumentar la renuncia, para que se le defina con claridad su petición.

En otras palabras, el Juzgado que hizo el nombramiento, no atiende inconsistencias propias de la asesoría profesional, las cuales son de exclusivo resorte del jurista. Si cumple con decoro, la tarea asignada, no debe temer ante una posible indagación disciplinaria.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
I. v. c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b31e28360d2a521241de3b8c13915405565545bb5e7634b2ef093fd205f6e0a**

Documento generado en 15/02/2022 06:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 027

EXPEDIENTE 202100324-00

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de DESIGNACION DE GUARDADOR promovido a través de Defensora de Familia por la señora MARIA DEL CARMEN SALAMANCA DE LASPRILLA, con relación al menor JUAN ESTEBAN LASPRILLA PINEDA, identificado con Registro Civil de Nacimiento indicativo serial N°35628827 y NUIP 1092455576 de la Notaria Cuarta del circulo de Armenia, por carecer el menor de representante legal, debido al fallecimiento de sus progenitores.

Se entra entonces a decidir el proceso sin que concurren vicios de nulidad que invaliden lo actuado ni se tenga que adoptar medida de saneamiento alguna.

HECHOS

JUAN ESTEBAN LASPRILLA PINEDA, es hijo de PAULA ANDREA PINEDA GARCIA y JOSE EDUAR LASPRILLA SALAMANCA.

Manifiesta la Defensora que, teniendo 19 meses JUAN ESTEBAN, muere su señora madre PAULA ANDREA PINEDA GARCIA, suceso que se encuentra debidamente acreditado con Registro de Civil de

Defunción de la Notaria Veintiuno del Circulo de Cali, con indicativo serial N° 4823812, quedando el infante al cuidado de una tía en Yumbo Valle.

A finales del año 2009 el Señor JOSE EDUAR LASPRILLA SALAMANCA, trae su hijo y lo deja al cuidado a la Señora Maria Del Carmen Salamanca de Laspriella, porque formó otra familia.

El padre del menor JOSE EDUAR LASPRILLA SALAMANCA dejó de existir el día 22 de julio de 2021, según consta en Registro de Civil de Defunción con indicativo serial N°09303742 expedido por la Notaria Once del Círculo de Cali, a causa de la pandemia de COVID -19 por lo que le ha tocado asumir a la abuela el cuidado de su nieto definitivamente. (aporta Registro de Defunción).

Ante la ausencia de los padres biológicos de JOSE EDUAR LASPRILLA SALAMANCA y a efectos de legalizar la custodia y cuidado personal del menor la señora MARIA DEL CARMEN SALAMANCA DE LASPRILLA, acudió ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, el pasado 27 de julio de 2021 para solicitar se realice Tramite Extraprocesal para ser la curadora de su nieto y poder reclamar la indemnización de pensión y administrar los dineros para su nieto.

A finales del año 2009 la Señora Maria Del Carmen Salamanca de Laspriella ha sido encargada del cuidado de su nieto, prodigándole amor respeto y todo lo referente a vivienda, alimentación, manutención, vestuario, educación y demás.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita designar a la Señora MARIA DEL CARMEN SALAMANCA DE LASPRILLA como guardadora legitima Especial de su nieto JUAN ESTEBAN

LASPRILLA PINEDA, para ejercer la guarda, velar por la educación y crianza del adolescente, además de representarlo judicial y extrajudicialmente hasta que el menor cumpla la mayoría de edad

ACTUACION DEL PROCESO

Se admite la demanda, mediante auto de noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021), en el cual se ordenó darle el procedimiento señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso correspondiente a jurisdicción voluntaria, se notifica a la DEFENSORA DE FAMILIA y se le corre traslado a la PROCURADORA JUDICIAL II EN ASUNTOS DE FAMILIA. Igualmente se dispone notificar los parientes por línea materna y paterna para los fines del artículo 61 del Código Civil y el emplazamiento a los parientes indeterminados que se crean con derecho a la guarda de JUAN ESTEBAN LASPRILLA PINEDA, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, realizándose el 24 de noviembre de 2021 sin ningún pronunciamiento.

Con acta del 14 de diciembre de 2021, se le da posesión del cargo como Guardadora Provisional del menor JUAN ESTEBAN LASPRILLA PINEDA, a la señora MARIA DEL CARMEN SALAMANCA DE LASPRILLA, en la cual se le da a conocer las obligaciones y deberes que debe cumplir.

Posteriormente con auto de enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). se decretan pruebas, considerando que, con la evidencia documental allegada, hay suficiente información, por lo que se considera inútil escuchar declaración de terceros, por considerar suficiente la evidencia documental, para efectos de emitir el fallo respectivo y se dispone que una vez tome firmeza tal providencia, pase el proceso a despacho, con el fin de dictar la sentencia anticipada, según las voces del numeral segundo del artículo 278 del código General del Proceso.

Con providencia de enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), el Despacho le discierne el cargo, como GUARDADORA PROVISIONAL, a la señora MARIA DEL CARMEN SALAMANCA DE LASPRILLA, para que lo ejerzan en legal forma.

CONSIDERACIONES

Se reúne en el presente proceso, cada uno de los presupuestos procesales de DEMANDA EN FORMA, COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO. Igualmente se cumple con el derecho de postulación y existe legitimación en la causa.

De los documentos aportados al proceso, se desprende claramente que el menor JUAN ESTEBAN LASPRILLA PINEDA, carecen de representante legal, ante el fallecimiento de sus progenitores, la señora PAULA ANDREA PINEDA GARCIA y el señor JOSE EDUAR LASPRILLA SALAMANCA, tal como consta en los registros de defunción obrantes en el archivo anexos.

Según nuestro ordenamiento jurídico, la capacidad jurídica es aquella facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. De conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, la capacidad de goce es la aptitud de poder ser titular de derechos y la capacidad de ejercicio, la facultad para disponer de ellos. Acorde con lo anterior, la capacidad jurídica de los menores de edad, se enmarca en dos tópicos: El primero, basado en la aptitud de ser sujetos de derechos, prerrogativas que en atención al lugar que ocupan en la familia y en la sociedad se radican en cabeza de estos por el hecho de su condición constitucionalmente reconocida y que goza de especial protección por parte del estado, como interés superior y prevalente (Arts. 44 y 45 Constitución Política). El segundo, la limitación y permisiones que la ley les impone para trasegar en el ámbito jurídico.

Ha precisado la Corte Constitucional (C-131/2014) que la institución de la capacidad jurídica busca permitir el desarrollo de las personas en el marco de las relaciones que surgen de la sociedad. Es también un instrumento de protección de sujetos que, por varias razones, como la edad, no estañen condición de asumir indeterminadas obligaciones. En términos generales, la regla es la de presumir la incapacidad del menor de edad.

Para todos los efectos, las guardas se confieren a través de curadurías generales o especiales.

La curaduría general se caracteriza porque confiere al guardador simultáneamente la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de la persona. La incapacidad por razón de edad resulta ser una institución protectora del estado de minoridad, no pudiendo dejar en condición de indefensa los intereses de los que no han alcanzado la mayoría de edad, ya que las etapas propias del aprendizaje, formación e instrucción según la edad, son tenidas en cuenta por el legislador como criterio para diferenciar a los sujetos que pretendan negociar jurídicamente, estableciendo el sistema de tutelas y curatelas a favor de los y las menores para hacer valer sus intereses al encontrarse en condiciones de debilidad manifiesta.

El artículo 428 del Código Civil, dispone:

"Las tutelas y curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse así mismo, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo la potestad de padre o marido, que pueda darles protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores."

El artículo 69 de la Ley 1306 de 2009, establece: Guardas dativa: a falta de otra guarda, tiene lugar la dativa.

"La guarda dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifique o adiciones, han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda."

PRUEBAS DOCUMENTALES.

Con el registro civil de nacimiento del menor JUAN ESTEBAN LASPRILLA PINEDA, aportado al proceso, se demostró que en la actualidad cuenta con dieciséis (16) años de edad, razón por la cual es considerado por la ley como incapaz. (Art. 1504 y 34 del Código Civil), que carece de representante legal por el fallecimiento de sus padres tal como se demuestra con los registros civiles obrantes en el archivo anexos de la demanda.

Por encontrarse dentro de las personas señaladas por la ley para ejercer como guardadora (art. 68 de la Ley 1306 de 2009), es su abuela paterna MARIA DEL CARMEN SALAMANCA DE LASPRILLA quien las ha tenido bajo su cuidado y protección desde el fallecimiento de su madre y con mucha más razón con el fallecimiento de su padre, suministrándoles lo necesario para su desarrollo dentro de un ambiente apto, circunstancia que fue manifestada en la demanda, conforme el ICBF realizó un estudio psicosocial (ELABORACIÓN INICIAL DEL GENOGRAMA y así se determinó y confirmó.

De tal informe se desprende que la señora MARIA DEL CARMEN SALAMANCA DE LASPRILLA, es persona hábil para contraer la guarda y por haberse demostrado que, en forma total, el adolescente está bajo el cuidado de ella, se encuentra

protegido por la familia paterna, donde se le está dando la protección y bienestar que el menor requiere.

La señora MARIA DEL CARMEN SALAMANCA DE LASPRILLA, NO deberá prestar caución, conforme lo establece el art. 84 núm. 4° de la Ley 1306 de 2009, teniendo en cuenta que lo que se busca es brindarles protección y bienestar a JUAN ESTEBAN LASPRILLA PINEDA.

En consideración a lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

*PRIMERO: DESIGNAR a la señora MARIA DEL CARMEN SALAMANCA DE LASPRILLA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.494.988 de La Tebaida Quindio, en calidad de abuela paterna, como GUARDADORA DEFINITIVA, del menor JUAN ESTEBAN LASPRILLA PINEDA identificado con Registro Civil de Nacimiento indicativo serial N°35628827 y NUIP 1092455576 de la Notaria Cuarta del circulo de Armenia NUIP 1094906565, conforme lo establecen los art. 53 y 54 de la Ley 1306 de 2009. **Notifíquesele el nombramiento.***

SEGUNDO: Nombramiento que se da a conocer al público en general, mediante aviso que, se insertará en un diaria de amplia circulación nacional (La Republica, El Tiempo o Espectador), hecho lo anterior, se procederá a la posesión y discernimiento del cargo.

TERCERO: La señora MARIA DEL CARMEN SALAMANCA DE LASPRILLA, NO deberá prestar caución, conforme a lo dicho en la parte motiva del presente fallo.

*CUARTO: Se dispone la inscripción del presente fallo en el registro civil de nacimiento del menor JUAN ESTEBAN LASPRILLA PINEDA, al igual que en el libro de varios. **Líbrese el oficio con las copias respectivas.***

QUINTO: Notifíquese conforme el Art. 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Realizados los anteriores mandamientos pasa el proceso para archivo

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91fa4ac9e8f366f45ee0b9427b149c711f0808109615403d5ff08899fa640be**

Documento generado en 15/02/2022 06:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>